



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00524-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ** en calidad de miembro principal de la Junta Directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS** y coadyuvada por **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. El accionante instauró acción de tutela contra la Cámara de Comercio de Bogotá con finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"la revocatoria del Acto Administrativo que determinó la terminación de la vía gubernativa, sin concederme el derecho a apelación, para que pasará a conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tal como lo dispone el Artículo 94 del Código de Comercio, y entonces sí, agotar la vía administrativa"* [Folio 6 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Marcelino Gutiérrez de la Hoz en calidad de miembro principal de la Junta Directiva del Fondo De Empleados del Sena y Servidores Públicos que el:

*"15 OCTUBRE DE 2020.- El Secretario del entonces, Comité de Control Social, del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA y SERVIDORES PÚBLICOS, asociado (ahora coadyuvante) LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, **presenta recurso de reposición en contra del Acto Administrativo No. 00041952 de fecha 02 de octubre de 2020** del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo cual, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

*"11 NOVIEMBRE DE 2020.- El miembro principal de la Junta Directiva elegida el 17 y 18 de julio de 2020, MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, **coadyuva el recurso de impugnación** del asociado LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ, según radicado CRE090088155, (anexo), aportando las pruebas genuinas, de imagen tomadas directamente del software contable y cartera, donde el asociado MANUEL CABALLERO GÓMEZ, aparece moroso en la suma de dos millones quinientos cincuenta mil setecientos noventa pesos (\$2'550.790) a 1° de febrero de 2020"*

"10 DICIEMBRE DE 2020.- La Cámara de Comercio de Bogotá, **decide inscribir el Acta impugnada, mediante Resolución N° 215 emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá**, bajo Número 00041952 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), alegando los siguientes argumentos: *CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No.215 firmada por el funcionario MARTÍN FERNANDO SALCEDOVARGAS, Vicepresidente de Servicios Registrales, de la Cámara de Comercio de Bogotá, nos argumenta su decisión, así: "SEPTIMO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del Registro Mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, NO SE ORDENARÁ LA PRACTICA DE NINGUNA PRUEBA y en caso que el peticionario las HAYA APORTADO, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión". "8.2 DEL MÉRITO PROBATORIO DE LAS ACTAS. Conforme a lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 79 del 27 de diciembre de 1988, la copia del acta debidamente firmada y aprobada es prueba suficiente de los hechos que están allí descritos y cualquier persona que tenga interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta NO ES CIERTO, **puede recurrir a la justicia ordinaria para que, posterior al debate probatorio el juez competente ordene lo conducente**.DÉCIMO.-Dado el control taxativo y reglado otorgado a las entidades de registro, no les es permitido hacer pronunciamiento alguno sobre los asuntos que no son materia de control, como serían los asuntos relacionados con la nulidad y los conflictos que se presenten al interior del Fondo, por lo tanto, esta entidad no se pronunciará al respecto frente a estos argumentos":*

"No sobra advertir que el señor MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS, Vicepresidente de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Bogotá, escribió con su firma en la Resolución 215 de 10 diciembre de 2020, **NO PROCEDÍA NINGÚN RECURSO, y por lo tanto se consideraba agotada la vía gubernativa, vulnerando mi derecho al debido proceso, al negarme el derecho a interponer el recurso de Apelación**, para pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y con ello entonces si, se consideraría agotada la vía gubernativa". (Subrayado fuera de texto)[EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 14 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Manifestó que dentro de sus funciones frente a las Cámaras de Comercio, se encuentran las señaladas entre otras, en el Código de Comercio en los artículos 27, 37, 82 y 87 y en el Decreto 4886 de 2011 en su artículo 1, numerales 17, 18, 19 y 20 que disponen: "Decreto 4886 de 2011. Artículo 1. Funciones Generales. (...) 20. **Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio**". Corolario de lo anterior, "debe entenderse que es necesario que el recurrente interponga el recurso de apelación en subsidio del de apelación" para que la entidad pueda entrar a pronunciarse. De lo contrario, estaría actuando en contra de las funciones debidamente otorgadas.

Advirtió cómo en el presente caso **"existe un posible conflicto de intereses entre los asociados, cuya competencia corresponderá dirimir a la justicia ordinaria, pero no a la Cámara de Comercio, ni a esta Superintendencia. Por consiguiente, no resultan procedentes los argumentos del tutelante, por cuanto valorar aspectos relacionados con las capacidades y actuaciones de los designados, desbordaría su competencia como entidad netamente registral. En relación con el conflicto entre accionistas, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de Oficio No. 220-057266 del 31 de marzo de 2016 expresó lo siguiente: (...) Ahora, si el propósito es verificar la legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, se tendrá en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces, en los términos del artículo 421 del C.P.C. (...)"**.

Por último, destaca que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, pues las mismas carecen de fundamento legal. En primer lugar, porque se puede evidenciar que las actuaciones del ente cameral fueron conformes a las normas aplicables. Además, **porque no hay lugar a declarar la nulidad de un acto que se encuentra en firme y que por negligencia no fue sometido a los recursos de ley**. Y finalmente, corolario de lo anterior, se desprende que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para que sea procedente la acción de tutela. [032ContestacionTutelaSic]

3. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Informó que **las decisiones adoptadas** por la Cámara de Comercio de Bogotá en virtud de la calificación jurídica que realiza de los actos, libros o negocios jurídicos que le son presentados para la formalidad de ser inscritos en el registro público y certificados a la comunidad en general, **son actos administrativos** cuya naturaleza le exige al ente cameral el cumplimiento absoluto de lo establecido en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como de las demás normas que le sean complementarias, relacionadas y pertinentes. Por tanto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, que establece que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, mencionó que como entidad privada que cumple funciones administrativas delegadas por el Estado, las actuaciones de las cámaras de comercio frente a la información que le reportan los particulares se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima.

Enfatizó que, **los actos de inscripción** en el Registro Mercantil y, por ende, la negativa a su registro, **son actos administrativos** y, por tanto, **el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos, son los recursos ante la administración**, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los recursos en mención deberán interponerse dentro de los diez días de firmeza del acto expedido por la entidad registral. Como principio general, los recursos de **reposición** se interponen ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque y el de **apelación**, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Igualmente procede el de **queja** cuando se rechace el de apelación.

Refirió como "El 02 de octubre de 2020 la cámara de comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 61 de la asamblea de delegados del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se nombró la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**, 15 de octubre de 2020, el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, quien manifiesta actúa en su condición de socio activo del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**, mediante escrito radicado bajo el número CRE030086715, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo de registro **00041952** del libro III, mencionado en el acápite anterior. **Es importante tener en cuenta señor Juez, que el recurrente solamente interpuso recurso de reposición, como lo confirma en el escrito de tutela**".

"La Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. El 29 de octubre de 2020 los señores **ISIDRO RAFAEL MARTINEZ HERRERA** y **JULIO ENRIQUE BUITRAGO** quienes manifiestan actúan en su condición de representante legal y expresidente del comité de control social del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS, respectivamente, mediante escritos radicados bajo los números CRE030087518, CRE030087520 y CRE030087590, descorrieron el traslado del recurso. El señor **MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ**, quien manifiesta actúa en su condición de miembro principal de la junta directiva presentó un escrito radicado bajo el número CRE090088155, **por fuera del término para descorrer el traslado**".

"La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** profirió la **resolución No. 215 del 10 de diciembre de 2020** atendió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, del 02 de octubre de 2020, a través del cual se inscribió el acta No. 61 de la asamblea de delegados del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se nombró la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**, quedando agotado así la vía administrativa. Posteriormente, el señor **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el número 20-497671 y traslada a la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de diciembre de 2020, contravirtiendo la resolución No. 215 del 10 de diciembre de 2020, entre otros aspectos, menciona la procedencia del recurso de apelación. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación con radicado 20-497671 señaló que no encontró mérito para el inicio de una actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, y procedió con el archivo de la queja".

Por lo anterior, señaló que el **recurso de apelación** se debió haber interpuesto dentro de los diez días siguientes al acto administrativo No. 00041952 del libro III de las ESAL proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá **el 02 de octubre de 2020**, el cual no se presentó y como lo menciona los tutelantes en su escrito, solamente interpusieron el recurso de reposición. Así las cosas, quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales administrativos que la ley le ofrece para debatir un acto administrativo, de su conducta omisiva no es responsable la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre los cuales el interesado no ejerció el recurso de apelación, pudiéndolo hacer en su momento. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir su omisión. [030ContestacionTutelaCcb]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Cámara de Comercio de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no concederle el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra el acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 61 de la asamblea de delegados del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se nombró la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibidem

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Marcelino Gutiérrez de la Hoz en calidad de miembro principal de la junta directiva del Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad** la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dadas las garantías de defensa y contradicción que ofrece a las partes, y solicitar la nulidad y restablecimiento del acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 61 de la asamblea de delegados del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se nombró la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que **(i)** el 15 de octubre de 2020 **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, quien manifiesta actúa en su condición de socio activo del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**, mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2020, presentó **recurso de reposición** en contra del acto administrativo de registro 00041952 del libro III [027Recurso], **(ii)** medio de impugnación que fue fijado en lista el 27 de octubre de 2020 [023ListaTrasladorecurso], **(iii)** el 19 de octubre de 2020 la Cámara de Comercio de Bogotá traslado el recurso de reposición al **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS** [020CartaTraslado], **(iv)** Mediante Resolución No. 215 del 10 de diciembre de 2020 el Vicepresidente de Servicios Registrales resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, del 02 de octubre de 2020 decisión contra la cual no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **(v)** el 31 de diciembre de 2020 la Cámara de Comercio de Bogotá dio respuesta a la queja presentada por **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ** ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde le informó *"que efectivamente con el escrito radicado bajo el número CRE030086715, Usted presentó únicamente **recurso de reposición** en contra del acto administrativo de registro número **00041952** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, a través del cual se inscribió el acta No. 61 de la asamblea de delegados del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se nombró la junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS**, el recurso en cuestión, como es de su conocimiento, fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de la resolución No. 215 del 10 de diciembre de 2020, la cual se encuentra debidamente notificada. Así las cosas, **no era viable conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto, no se presentó en subsidio el recurso de apelación**, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* [025RespuestaQueja] y finalmente **(vi)** la Superintendencia de Industria y Comercio no encontró mérito para iniciar una actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá y archivó la misma [024Archivo], dando cuenta que se les **garantizó la oportunidad** de contradicción y defensa a los accionantes.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Marcelino Gutiérrez de la Hoz en calidad de miembro principal de la Junta Directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS** y coadyuvada por Luis Manuel Rueda Álvarez amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho

menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ** en calidad de miembro principal de la Junta Directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS** y coadyuvada por **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b81b5371e562b2915ff5ffcc7023d3558cff41967e296efe059d0e643ba3ad

Documento generado en 10/05/2021 08:31:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**